

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DLXVI No. 1 México, D.F., miércoles 1 de noviembre de 2000

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca
Secretaría de Energía
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Secretaría de la Reforma Agraria
Banco de México
Tribunal Superior Agrario
Avisos
Indice en página 109

Director: Lic. Carlos Jiménez Sierra $8.50 EJEMPLAR

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se reforman los artículos 5o., 7o., 22, 26, 29, 31, 37, 39, 41, 48, 56, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, y se derogan los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5o., 7o., 22, 26, 29, 31, 37, 39, 41, 48, 56, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 79, 80, 81, 82, 83, 84 Y 85 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 8o. fracción X, señala que son atribuciones del Tribunal Superior Agrario, aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y

Que el Reglamento Interior es el ordenamiento legal que establece la organización y funcionamiento de los tribunales agrarios, y precisa las atribuciones y responsabilidades que corresponden a los funcionarios de los propios tribunales;

Que las experiencias en las sustanciación y resolución de los asuntos jurisdiccionales en los primeros años de existencia de los tribunales agrarios, han otorgado solidez y sugieren la conveniencia de realizar modificaciones que ajusten el mencionado Reglamento Interior a las necesidades y situaciones reales;

Que por las razones anteriores, y con fundamento en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Orgánica de los tribunales agrarios, se remiten los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 5o., 7o., 22, 26, 29, 31, 37, 39, 41, 48, 56, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y se derogan los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los términos siguientes:

Artículo 5o. Cada Tribunal Unitario estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

I. Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando así lo estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se podrá designar a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos, también por determinación del Tribunal Superior.

II. Secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior;

III. Actuarios;

IV. Peritos;

V. Unidad Jurídica;

VI. Unidad de Control de Procesos;

VII. Unidad de Audiencia Campesina;

VIII. Unidad Administrativa;

IX. Así como el personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior.

Artículo 7o. Los magistrados de los tribunales unitarios agrarios fijarán las horas en que recibirán al público para su atención y la Unidad de Audiencia Campesina atenderá permanentemente a los interesados que acudan para informarse sobre el trámite de sus asuntos.

Artículo 22. La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.

Artículo 26. El presidente rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia

agraria, de la jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios.

El periodo que comprende este informe corresponderá al año calendario que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre; en consecuencia, deberá presentarse durante el primer trimestre de cada año.

Artículo 29. Corresponde al presidente proponer al Tribunal Superior la integración de las comisiones permanentes o transitorias. Al aprobarlas, se emitirá un acuerdo en el que se señale el propósito de las mismas, quien las presidirá y su duración. Las comisiones de esta naturaleza, siempre serán honorarias.

Artículo 31.

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Llevar nota de las visitas que practiquen los magistrados supernumerarios a los tribunales unitarios, así como de los informes que rindan al Tribunal Superior;

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

Artículo 37. El Director General de Asuntos Jurídicos podrá suscribir escritos y desahogar requerimientos en los juicios de amparo cuando el Tribunal Superior, su presidente o los Directores de las unidades técnicas o administrativas sean señalados como autoridades responsables.

Artículo 39. Las visitas serán ordinarias y extraordinarias y se practicarán durante la jornada normal de trabajo.

Las ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada seis meses y las extraordinarias, cuando así lo acuerde el Tribunal Superior, para desahogar una visita específica. Los magistrados del Tribunal Superior podrán solicitar a éste la realización de visitas extraordinarias.

El programa de visitas se presentará al Tribunal Superior por parte de los magistrados visitadores, durante los meses de enero y julio de cada año, para la aprobación respectiva.

Artículo 40. El Presidente del Tribunal Superior comunicará la visita de inspección ordinaria al Magistrado del Tribunal Unitario visitado cuando menos con cinco días de anticipación. El aviso de la visita del magistrado visitador deberá ser colocado en los estrados del Tribunal, para que los campesinos, abogados, funcionarios de la Procuraduría Agraria, servidores del Tribunal Unitario o cualquier persona interesada puedan ser recibidas por el magistrado visitador.

Artículo 41. ...

I. ...

II. Se revisará el Libro de Gobierno en el que se lleven los registros y controles de los diversos juicios y procedimientos;

III. Se revisará cualquiera de los expedientes o alguno en especial, para verificar que se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados, que los miembros de las comunidades indígenas, los ejidatarios, comuneros o avecindados, hayan sido debidamente representados; que la audiencia haya sido sustanciada conforme a la ley y que las pruebas hayan sido correctamente desahogadas; que las notificaciones hayan sido legalmente hechas en tiempo y forma; que el procedimiento haya sido realizado conforme a derecho y que la resolución haya sido dictada oportunamente, observando que en la misma se hayan respetado la jurisprudencia del Tribunal Superior y la del Poder Judicial de la Federación.

IV. Se revisará con especial cuidado que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y cuenten siempre con un intérprete;

V. ...

VI. El magistrado visitador podrá pedir a cualquiera de los servidores públicos del Tribunal Unitario, los informes que requiera y que sean necesarios para complementar la inspección.

VII. El magistrado visitador, asistido por el secretario de acuerdos o del servidor que considere idóneo, levantará acta circunstanciada de la inspección, en la que consten los resultados de la visita y las recomendaciones que juzgue pertinente hacer a los integrantes del Tribunal Unitario. En la misma, se incluirán las observaciones que formulen los funcionarios del Tribunal Unitario visitado;

VIII. El magistrado visitado podrá presentar las necesidades administrativas del Tribunal Unitario, para que el magistrado visitador las haga del conocimiento del Tribunal Superior;

IX. El acta de la visita será firmada por el magistrado visitador, el servidor que lo asista y el magistrado visitado;

X. El magistrado visitador rendirá un informe por escrito al Tribunal Superior, en donde expresará el estado general en que se encuentre el tribunal visitado, con las observaciones e indicaciones derivadas de la visita para que aquél tome las determinaciones que considere convenientes con el objeto de mejorar el servicio del Tribunal Unitario visitado o de verificar con detalle su situación;

XI. En caso que durante la visita se presenten quejas, se registrarán en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario y los interesados podrán solicitar al magistrado visitador que se les expida constancia y recibo de las pruebas aportadas, para que se turne de inmediato para su trámite correspondiente a la Contraloría Interna.

Artículo 48. Los tribunales unitarios podrán contar con secretarios de acuerdos "A" y "B".

Los secretarios de acuerdos "A" tendrán las atribuciones que les concede la Ley Orgánica y las que, en lo conducente se le otorgan a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior en el presente Reglamento. Asimismo, serán los facultados para suplir las ausencias de los magistrados, no mayores de quince días, en términos del artículo 8o. fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando lo autorice el Tribunal Superior.

Los secretarios de acuerdos "B" seleccionados por el Tribunal Superior entre los secretarios de estudio y cuenta adscritos que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin modificación de sus ingresos, categorías y nivel presupuestal correspondientes, tendrán atribuciones para asistir al magistrado en la celebración de la audiencia de ley y autorizar el acta correspondiente, investidos de fe pública, además de elaborar los proyectos de sentencias y de otras resoluciones que le encomiende el magistrado, así como el cumplimiento de las atribuciones asignadas en las fracciones II y III del artículo siguiente.

Los secretarios de los tribunales unitarios deberán hacer las notificaciones que en casos especiales, les ordene el magistrado.

Artículo 56. Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar un programa trimestral de justicia itinerante, señalando los municipios, poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se abocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito de su competencia, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

Al término de cada recorrido, el magistrado del Tribunal Unitario deberá informar al Tribunal Superior sobre sus resultados.

Artículo 59. Tratándose de las ausencias del presidente hasta por 15 días hábiles que no requieran licencia, el mismo será suplido por los magistrados numerarios del Tribunal Superior en el orden de su designación, de manera alterna y sucesiva. Para tal efecto la Secretaría General de Acuerdos llevará el listado del orden que corresponda.

Si la ausencia fuere mayor de 15 días hábiles y menor a 12 meses, se designará un presidente interino por el Pleno, y si la ausencia fuere definitiva, se nombrará un nuevo presidente.

Artículo 60. Las ausencias o licencias de los magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el magistrado supernumerario. No se podrán conceder licencias a más de dos magistrados del Tribunal Superior al mismo tiempo.

Las ausencias de los demás trabajadores de confianza de los tribunales agrarios serán suplidas por los de la jerarquía inmediata inferior, que en su caso, determine el titular de la unidad respectiva.

Artículo 61. Las ausencias o licencias de los magistrados de los tribunales unitarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 8o. de la Ley Orgánica y según las necesidades del servicio. Las faltas temporales, hasta por 72 horas serán suplidas automáticamente por el secretario de acuerdos.

Artículo 63. Las ausencias del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior serán cubiertas por uno de los subsecretarios.

Las de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios por el secretario de estudio y cuenta que se designe por el magistrado.

En ambos casos el servidor público que sustituya la ausencia, deberá reunir los requisitos que establece la Ley Orgánica para el desempeño de su función.

Los secretarios de acuerdos "A" y "B" no podrán presidir audiencias, por corresponder dicha obligación procesal, exclusivamente, al magistrado titular desde el inicio hasta su conclusión, excepto en los siguientes supuestos: Cuando por acuerdo del Tribunal Superior los secretarios de acuerdo suplan la ausencia del magistrado del Tribunal Unitario, conforme a la fracción IV del artículo 8o. de la Ley Orgánica, en cuyo caso podrán instruir el procedimiento, sin emitir sentencia, la que será dictada por el magistrado titular cuando éste se reincorpore al servicio o por el supernumerario del Tribunal Unitario que los sustituya; igualmente los secretarios de acuerdos podrán presidir las audiencias en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, previsto en el artículo 165 de la ley.

Artículo 64. Las ausencias del oficial mayor, del director general de asuntos jurídicos y del contralor interno serán suplidas, para el despacho de los asuntos de su respectiva competencia, por el director o servidor público que determine el Presidente del Tribunal Superior.

Artículo 66. Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley Orgánica, harán la manifestación de excusa ante el Tribunal Superior, para que éste la califique.

Si se resuelve fundada la excusa del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá trasladar el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, designará al magistrado supernumerario o determinará que sea el secretario de acuerdos quien asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio.

Cuando se trate del impedimento de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones ni en la decisión, sobre la excusa; en su lugar actuará el magistrado supernumerario, salvo que se trate del magistrado presidente, en cuyo caso actuará como tal el magistrado presente con mayor antigüedad.

Si se trata de un magistrado del propio Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado para la resolución sobre la excusa.

Artículo 69. Pueden ser sujetos de responsabilidad los magistrados y los demás servidores públicos de los tribunales agrarios.

Artículo 70. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los tribunales agrarios, así como las sanciones correspondientes, se identificarán, investigarán y determinarán conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y lo dispuesto por el presente Reglamento. Los magistrados agrarios sólo serán responsables al establecer o fijar la interpretación o aplicación de los criterios legales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

En caso de falta grave en los términos de las disposiciones aplicables, atribuida a los magistrados del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios, deberá procederse en los términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica.

Artículo 71. Los servidores públicos de los tribunales agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica.

Artículo 72. El trámite para determinar las responsabilidades de los servidores públicos de los tribunales agrarios a que se refiere este capítulo se iniciará por queja escrita presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos.

La queja deberá presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior o del Tribunal Unitario al que corresponda el servidor público contra quien se haga valer.

Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

La queja podrá presentarse de manera verbal cuando se trate de miembros de comunidades indígenas, ejidatarios, comuneros o avecindados.

En todo caso, deberá levantarse un acta de la diligencia, dándose copia al quejoso.

Artículo 73. La Contraloría Interna sólo conocerá quejas de carácter administrativo; los actos de naturaleza jurisdiccional podrán ser recurridos por los medios de impugnación que la ley permita. En estos casos, la Contraloría desechará la queja por improcedente.

La Contraloría Interna recibirá las quejas que estén debidamente fundadas y motivadas contra los servidores públicos de los tribunales agrarios y determinará si hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo. Cuando éste sea procedente se sustanciará en los términos del artículo 74 de este Reglamento. En caso contrario, se informará al interesado. Las quejas anónimas serán desechadas de plano.

Artículo 74. Corresponde a la Contraloría Interna la identificación e investigación de las responsabilidades administrativas y requerirá al servidor o servidores públicos imputados un informe sobre los hechos motivo de la queja para resolver la procedencia de ésta; para lo cual evaluará los elementos y pruebas existentes, y realizará indagaciones; si considera que no hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento, pedirá opinión a la Dirección General Jurídica y así la resolverá comunicando al quejoso el acuerdo respectivo.

Artículo 75. En caso de procedencia de la queja, acordará la instauración y sustanciación del procedimiento en los términos siguientes:

Citará al servidor o servidores públicos imputados a una audiencia para que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho corresponda; admitidas y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna emitirá opinión sobre la existencia o no de responsabilidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes y someterá a consideración del Tribunal Superior la determinación de existencia de la responsabilidad y la sanción correspondiente, en los términos de la ley aplicable.

La resolución del Tribunal Superior se notificará personalmente al o los interesados dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La aplicación de las sanciones a los servidores públicos de los tribunales unitarios agrarios corresponde a los magistrados unitarios y la de los servidores públicos del Tribunal Superior al Oficial Mayor.

El servidor público sancionado podrá presentar recursos de revocación ante el Tribunal Superior dentro de los siguientes 15 días posteriores a la notificación personal que se le haga. Esta se turnará y resolverá conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de este Reglamento, dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

Artículo 76. En el caso de faltas atribuidas a los magistrados que sean notoriamente improcedentes, infundadas o anónimas la Contraloría Interna las desechará de plano contando con la opinión de la Dirección General Jurídica.

En los demás casos, la determinación de la responsabilidad y la aplicación de la sanción corresponde exclusivamente al Tribunal Superior. Para su trámite se remitirá el expediente al magistrado que corresponda, según el turno respectivo, quien previa sustanciación y estudio de la misma, concediendo el derecho de audiencia al magistrado imputado, en un plazo no mayor de quince días, elaborará el proyecto de resolución que someterá al conocimiento del Tribunal Superior para su resolución definitiva, misma que podrá ser impugnada en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 77. La sanción se notificará personalmente tanto al interesado como al quejoso, y se dará aviso a los órganos correspondientes.

Artículo 78. Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica y en otros ordenamientos aplicables supletoriamente.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Derogado.

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Derogado.

SEGUNDO.- Estas reformas entrarán en vigor el día primero de noviembre de este año de dos mil.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el veinte de octubre de dos mil.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados Numerarios: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Velázquez González**.- Rúbrica.